

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

{ San José, viernes 10 de setiembre de 1886. }

NUMERO 62

ADMINISTRACION  
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.  
Setiembre de 1886.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Viernes 10.—San Nicolás de Tolentino, conf.; san Hilario, papa.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Telegramas.—Comunicaciones.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Oficio.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
Acuerdos.

CARTERA DE FOMENTO.

Oficio.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 11.

BERNARDO SOTO

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la atribución 8ª artículo 102 de la Constitución

DECRETA:

Art. 1º Convócase extraordinariamente al Congreso Constitucional para las doce del día diez y seis del corriente mes, con el objeto de someter á su alta consideración el contrato celebrado el día 8 del mismo, con el señor don Adrián Collado para el establecimiento de un Banco Hipotecario en esta capital.

Art. 2º El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los nueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación, por ausencia del Ministro, JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

TELEGRAMA

del Palacio Managua (Nic.) recibido en San José, el 30 de julio de 1886, á las 7 y 45 p. m.

Al Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores.

A fin de allanar las dificultades actuales que pueden ser un obstáculo al pensamiento del arbitramento, el señor Presidente de esta República considera más conveniente á ambos países y desea vivamente que si ese Gobierno es del mismo sentir, dé poderes é instrucciones por telégrafo al señor Víquez, ó la persona de su confianza, para arreglar esas dificultades y acordar las bases de la Convención que debe celebrarse á fin de terminar este asunto más pronto que prolongando su discusión por medio tardío de las comunicaciones postales.

De V. E. atento servidor,

F. CASTELLÓN.

TELEGRAMA

Despachado el 31 de julio de 1886.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

MANAGUA.

Por el telegrama que he recibido de V.E., se informa mi Gobierno de que el de esa República, considerando más conveniente á ambos países el arreglo de las dificultades que pueden ser un obstáculo para el arbitraje, desea vivamente se den poderes é instrucciones á nuestro Cónsul General señor Víquez, para allanar esas dificultades y acordar las bases de la convención que debe celebrarse.

En vista de ese telegrama, mi Gobierno no tiene inconveniente para seguir tratando la cuestión en el terreno puramente diplomático, y enviará instrucciones, por el correo más próximo, al señor Víquez, para que pueda entenderse con ese Gobierno.

De V.E. atento servidor,

ASCENSION ESQUIVEL.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Managua, 3 de agosto de 1886.

SEÑOR:

Se ha recibido en este Ministerio la nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme con fecha 29 de junio próximo pasado, en contestación á la mía de cinco del mismo mes, en la cual, con ocasión de algunas disposiciones dictadas por el Gobierno de esa República, relativamente á las aguas y territorios del San Juan y el Colorado, se le propone someter á arbitramento la antigua cuestión de la validez del Tratado de 1858, respecto de la que no han logrado las dos Repúblicas llegar á un arreglo satisfactorio; y se le pide, finalmente, en nombre de la amistad y del interés positivo de Nicaragua y Costa Rica, que suspenda la ejecución de dichas disposiciones, á fin de evitar que se repita una discusión que, sin haber conducido hasta ahora á resultado alguno, pudiera turbar la armonía entre los dos Estados.

V. E. me manifiesta que su Gobierno no abriga ni la más ligera duda acerca de la legitimidad y justicia de esos actos, y de que ellos no vulneran derecho alguno, ni violan promesa ú obligación de Costa Rica, y que no le es posible, por lo mismo, volver sobre sus pasos, á pesar del espíritu de conciliación que le anima, deplorando que sean objetados por el de esta República, pues con ellos considera haber ejercido un derecho evidente, que en nada afecta ni los derechos ni los intereses de Nicaragua.

En apoyo de la justicia de esos actos, V. E. considera extensamente la cuestión de la validez del Tratado de 1858, y la significación que debe darse al statu quo convenido.

En seguida V. E. acepta, en nombre de su Gobierno, la proposición de someter la validez de dicho Tratado á la decisión arbitral del señor Presidente de los Estados Unidos, que es uno de los que tuve el honor de proponerle con autorización de este Gobierno.

El Señor Presidente de esta República ha visto con sorpresa que Costa Rica se niegue á suspender la ejecución de las medidas á que me he referido, y me ha instruido para manifestar á ese Gobierno, que tiene la pena de no poder convencerse de la fuerza de las razones alegadas por V. E.

Para refutar la argumentación de V. E., me hallo en posesión de abundante copia de argumentos contra la validez del Tratado de 1858, y en favor de la inteligencia que por parte de Nicaragua se ha dado al statu quo convenido; pero V. E. debe excusarme de aducirlos por ahora, en consideración á que eso seguramente no conduciría á ningún resultado, y sería más oportuno alegarlos ante el árbitro.

La navegación de un vapor nacional costarricense en aguas del San Juan, con fuerza armada de esa República, hecho que, con particular extrañeza de este Gobierno se ha verificado, des-

pués de mi nota de 5 de junio antes aludida, es una violación manifiesta de los derechos soberanos de Nicaragua, y no puede justificarse invocando un Tratado cuya validez está en cuestión, y que, aun válido, no lo autorizaría sino cuando, llegado el caso, como sucede respecto de toda alianza, Nicaragua requiriese á Costa Rica para que cumpliera el deber que él estipula, de concurrir á su guarda y defensa.

Por tanto, el señor Presidente reclama del Gobierno de V. E. que retire el referido vapor de las aguas del San Juan.

En orden á las otras medidas, considera el señor Presidente que todas ellas alteran el statu quo admitido por ambos Gobiernos. Ese statu quo no ha podido nunca significar la posesión legítima ó perfecta de una de las partes, del territorio disputado; pues, por su naturaleza, y según se ha entendido hasta ahora, debe consistir en que ambas se abstengan del ejercicio de actos que anteriormente no hayan ejercido.—Pudiera quizás juzgarse que el establecimiento de otros resguardos no es un acto nuevo, desde que, antes de ahora, Costa Rica ha tenido otros en algunos puntos del territorio disputado; pero conviene no olvidar que Nicaragua ha protestado siempre contra la existencia de esos resguardos, y que hoy se trata además, del establecimiento de una población y puerto. Una vez que la cuestión está en vía de someterse á la decisión de un árbitro por consentimiento de ambos Gobiernos, piensa el Señor Presidente que el de Costa Rica en nada compromete sus intereses ni su honra reconsiderando todas esas medidas y acordando que se suspenda su ejecución.

Y en la confianza de que ese Gobierno se prestará gustoso á allanar los obstáculos que sus providencias suscitan á la honrosa solución de las cuestiones pendientes, y correspondiendo á la insinuación de V. E. para que le exponga las indicaciones que mi Gobierno tenga á bien hacer respecto á preliminares del arbitraje, de orden del señor Presidente, someto á la consideración de V. E. las bases siguientes:

1ª—El árbitro resolverá sobre la validez del Tratado de 1858, celebrado entre ésta y esa República, en vista de los alegatos que ambas le presenten en apoyo de su derecho.

2ª—En caso de que el árbitro declare que el Tratado es válido, resolverá también sobre la interpretación que deba darse á las cláusulas que den lugar á duda y cuya aclaración reclame cualquiera de los dos Gobiernos.

3ª—Si el árbitro declarase que el Tratado es nulo, le corresponderá señalar los límites entre las dos Repúblicas, con vista de los documentos y alegatos que ellas aduzcan.

4ª—La solicitud que deba dirigirse al Señor Presidente de los EE. UU. de América para su aceptación del cargo de árbitro, y el modo y forma de la presentación de alegatos y documentos, se arreglarán en la Convención que se celebre al efecto.

5.ª—Esa Convención se ajustará desde luego en esta ciudad.

Con muestras de la más alta consideración, me suscribo de V. E. su más atento y seguro servidor.

F. CASTELLÓN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, 31 de agosto de 1886.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E., fechada el 3 del mes que termina, en la cual se sirve hacer observaciones á mi nota de 29 de junio último y proponer algunas bases para la convención de arbitraje sobre validez del tratado de 1858.

Como el 30 de julio anterior, V. E. me indicó el vivo deseo de su Gobierno de que se enviaran poderes é instrucciones al Cónsul General de Costa Rica en esa República, á fin de hacer más expedito el arreglo de las dificultades pendientes, y de poder llegar más pronto á un acuerdo sobre las bases de la convención arbitral, y como el 31 del mismo mes prometí á V. E., correspondiendo á su indicación, que por el correo más próximo se remitirían al dicho señor Cónsul General, poderes é instrucciones bastantes para que se entendiera con el Gobierno de V. E., esperaba el mío que las cuestiones suscitadas entre ambos, con motivo de las medidas cuya suspensión ha sido solicitada, y las bases del arbitramento se reservarian en un todo á los plenipotenciarios de las dos Repúblicas.

Mi Gobierno que, después de los telegramas cruzados, no tenía motivo para esperar que el de V. E. lo favoreciera con la nota que contesto, cree innecesario responder punto por punto á su referida comunicación, pues el señor Víquez tiene ya instrucciones para tratar con el Gobierno de Nicaragua todos los que V. E. propone; mas como la nota de V. E. contiene apreciaciones tan opuestas á lo que Costa Rica estima sus legítimos derechos, y una teoría tan inaceptable acerca de lo que debe entenderse por el *statu quo* convenido entre ambas Repúblicas, juzgo importante no dejar pasar esta ocasión, aun á trueque de incurrir en demasiadas repeticiones, para reclamar lo que de justicia corresponde á Costa Rica.

Asegura V. E. que el *statu quo* nunca ha podido significar posesión legítima ó perfecta del territorio disputado, por una de las partes, pues por su naturaleza y según se ha entendido hasta ahora, debe consistir en que ambas se abstengan del ejercicio de actos que anteriormente no hayan ejercido; y que en favor de la inteligencia que, por parte de Nicaragua, se ha dado al *statu quo*, V. E. se halla en posesión de abundante copia de argumentos.

De mi deber estimo anticipar á V. E. que Costa Rica jamás ha aceptado una interpretación tal del *statu quo*; que siempre alegó, por el contrario, que el *statu quo* no ha podido ser, ni es otra cosa que la observancia del tratado de límites; y que la misma Nicaragua, en documentos auténticos emanados de su Gobierno, más de una vez, ha asentido á la inteligencia que Costa Rica le da.

El *statu quo* que V. E. define nunca ha existido ni era posible para Costa Rica, ni se conforma con la naturaleza de las cosas. Para desvirtuar la teoría de V. E., permítame que haga las siguientes consideraciones.

Antes de 1858 disputaban Costa Rica y Nicaragua sobre cuáles eran sus

respectivos límites como Estados soberanos é independientes; por medio de negociaciones directas unas veces, por medio de comisionados revestidos de plenos poderes otras, trataron nuestros Gobiernos de llegar á entenderse acerca de la línea divisoria entre los dos países; se cruzaron multitud de notas, se firmaron muchos tratados; mas todo fué infructuoso. Sin embargo las negociaciones, el año 1858, tuvieron mejor éxito, y ambos Gobiernos firmaron, ratificaron y cambiaron la convención de 15 de abril; aquella ocasión fué motivo de legítimo júbilo para las dos Repúblicas; el canje de las ratificaciones se verificó con un lujo de solemnidades que revelaba bien á las claras cuánto complacía á los dos Gobiernos el ver terminada una cuestión que había muchas veces agriado sus mutuas relaciones, y que el año anterior había estado á punto de provocar una guerra. Costa Rica alegaba derechos de propiedad sobre un territorio más extenso aún que el que el tratado le asignó; pero en busca de la armonía reciproca, por acceder á la mediación amistosa del Salvador, y obedeciendo á un espíritu de conciliación merecedor de todo encomio, consintió en renunciar á parte de sus derechos y en conformarse con la línea fijada en la convención. Esa línea creyóla Costa Rica definitivamente acordada, y concluida para siempre esa causa de contiendas con Nicaragua, en cuya defensa acababa de derramar la sangre de sus hijos.

Muy justa fué, pues, la sorpresa de Costa Rica y su Gobierno cuando, al cabo de trece años durante los cuales la convención divisoria se había observado como ley común de ambos Estados, el Gobierno de Nicaragua despertó dudas acerca de su validez. Costa Rica, que la había suscrito amenguanado lo suyo y para desprenderse de esa causa de intranquilidad, no podía consentir en la invalidez del tratado y en revivir una disputa que creía resuelta sin recurso, y desde 1871, debido á la negativa de Costa Rica á consentir la nulidad, se ha cuestionado acerca de la validez, pero sólo acerca de la validez del tratado: la cuestión de límites misma no ha sido revivida, y por lo tanto no puede decirse, mientras la convención no se anule, que hay *territorio disputado* entre Costa Rica y Nicaragua. Si por mutuo consentimiento de ambos Gobiernos ó por el efecto de un laudo arbitral, el tratado de límites se invalidara, entonces surgiría de nuevo el punto de límites; entre tanto, los límites son los que el tratado señala. Pretender otra cosa sería pedir que Costa Rica, al mismo tiempo que niega y combate la nulidad de la convención, consintiera en los efectos de ella.

La posición de ambas Repúblicas es bien clara. Nicaragua alega, por motivos que no creo oportuno discutir, la nulidad de un tratado concluido con las debidas formalidades, y pide que, á pesar de haber sido ley por un largo lapso de tiempo y de tener todos los caracteres de un acto legítimo, se le prive de sus efectos mientras una sentencia no lo declare válido. Costa Rica, al revés, se atiene á un tratado público que merece fe y respeto, especialmente entre los firmantes, y que ha sido y sigue siendo parte de su derecho nacional, y exige, como es lógico, que se observe y mantenga mientras una sentencia no lo declare nulo.

En cuanto á la situación de los dos países desde 1858 hasta 1871, observo á V. E. que Nicaragua era dueña de los territorios que le asignó el tratado de 15 de abril y que sobre ellos ejercía *in posse* todos los actos de su soberanía; igual cosa sucedía á Costa Rica sobre los territorios que se le fijaron:

ambas pudieron establecer resguardos, fundar colonias, navegar los ríos, etc., etc., etc. ¿En virtud de qué principio se pretende hoy que los actos de soberanía que *in facto* no ejecutaron Costa Rica y Nicaragua hasta 1871, no los pueden ejercer ya, tan sólo porque Nicaragua reclamó entonces la nulidad del tratado? Qué doctrina pudiera presentarse, que antecedente pudiera exhibirse en apoyo de tan extraña interpretación del *statu quo*? Lo natural en casos semejantes ó análogos es que las cosas se mantengan como estaban al suscitarse la cuestión; la misma significación de las palabras *statu quo* lo dice terminantemente. Así, pues, si el año 1871 Costa Rica y Nicaragua no tenían impedimento para ejercer su soberanía sobre los respectivos territorios, es claro que tampoco lo tienen después de 1871.

Repito que después de 1858 no hay territorio ninguno en disputa entre los dos Estados, y que por lo mismo no cabe restringir la soberanía de ellos sobre parte alguna de su territorio; ó ¿es que pretende Nicaragua que no pueden ejercerse actos nuevos de soberanía sobre el territorio que estuvo en disputa antes de 1858?—Esta me parece que no es la conclusión á que quiere llegar Nicaragua, pues en virtud de ella Costa Rica podría exigir que Nicaragua no ejecute acto alguno de soberanía, que antes de 1871 no hubiera ejercido, sobre el territorio comprendido entre el río La Flor y la línea que ha de trazarse desde el Sapoa hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas, ni sobre la faja de dos millas que le pertenece, según el tratado, al Sur de las riberas del lago y río San Juan, ni sobre la mitad del río San Juan etc., etc., porque todos estos territorios fueron disputados antes de 1858.

Asegura además V. E. que el *statu quo* nunca ha podido significar posesión legítima ó perfecta del territorio disputado; pero aun suponiendo que V. E. se refiera á territorio disputado antes de 1858, ¿quiere decir esto que ninguno de los dos países tiene la posesión legítima ó perfecta de tales territorios, ó que los dos países pueden ejercer conjuntamente actos de soberanía sobre ellos, ó que el uno de los dos puede ejercer un género de actos y el otro nó? Cualquiera de estas soluciones es inaceptable: no es posible, en efecto, que esos territorios dejen de estar bajo la soberanía de uno de los dos Estados, ni que estén sometidos á la soberanía conjunta de ambos.

En conclusión, señor Ministro, me veo obligado á repetir á V. E. que Costa Rica no admite otro *statu quo* que la observancia del tratado de límites de 15 de abril de 1858.

Otro punto de la nota de V. E. desea mi Gobierno no dejar pasar sin contestación. Afirma V. E. que la navegación en un vapor nacional costarricense en aguas del San Juan, con fuerza armada de esta República, es una violación manifiesta de los derechos soberanos de Nicaragua, y que no puede justificarse invocando un tratado cuya validez se cuestiona y que, aun válido, no la autorizaría sino cuando, llegado el caso, como sucede respecto de toda alianza, Nicaragua requiriese á Costa Rica para que cumpliera el deber que él estipula de concurrir á la guarda y defensa de dicho río.

Inútil me parece insistir sobre el hecho de que el tratado de 1858 no puede considerarse nulo mientras una sentencia así no lo declare, y es excusado decir, por lo tanto, que Costa Rica reputa firmes y valederos todos los derechos y obligaciones que el tratado consigna. Sentada esta premisa, debo agregar que Costa Rica tie-

ne el derecho perpetuo de navegar en el San Juan, ó en parte de él, de acuerdo con el tratado: que está obligada, y es natural que se la obligara á concurrir á la guarda y defensa del río, porque tiene el uso de sus aguas, porque una parte de su margen derecha le pertenece, porque el río es la entrada común á ambas Repúblicas, y ambas deben defenderlo por interés directo: que, dada esa obligación, Costa Rica puede valerse de los medios indispensables para cumplirla y puede, por lo mismo, navegar el río con toda clase de naves: que para hacerlo, Costa Rica no necesitaría de la aquiescencia ni requerimiento de Nicaragua, puesto que obraría, no como aliada de Nicaragua, sino en ejercicio de un derecho propio; y que si lo contrario sucediera, Costa Rica quedaría en completo estado de indefensión á voluntad de Nicaragua.

Las bases que V. E. propone para la convención arbitral han sido ya debatidas y continúan siendo objeto de examen entre los comisionados de ambos Gobiernos; mas á pesar de que el de Costa Rica ha dado ya instrucciones completas á su plenipotenciario y deja á su cargo el entenderse con el Gobierno de V. E., debo declarar á V. E. que Costa Rica no cree aceptable someter desde ahora á la decisión del árbitro el punto de límites, porque para Costa Rica no existe cuestión alguna sobre límites, mientras no recaiga una sentencia anulativa del tratado de 1858.

Para terminar, llamo la atención de V. E. á la última de las bases indicadas por su Gobierno, ó sea, que la convención de arbitraje ha de ajustarse en Managua. Cuando mi Gobierno recibió el telegrama de V. E. de 30 de julio no tuvo inconveniente en prometer que enviaría poderes é instrucciones al señor Víquez, porque quiere, antes que todo, conservar buena armonía con sus vecinas y poner pronto término á sus disputas con Nicaragua, y porque le era indiferente que las bases se discutieran en Managua ó en cualquier otro punto. Cumpliendo tal promesa, se enviaron los poderes é instrucciones el 10 de agosto, cuando aun no se había recibido la nota que contesto; mas en vista de dicha cláusula final, mi Gobierno desea hacer presente al de V. E., que no acepta como condición *sine qua non*, para celebrar la convención arbitral, el ajuste de ella en esa capital; y que el hecho de enviar poderes al señor Víquez fué debido especialmente al deseo de acceder á la atenta insinuación del Gobierno de V. E.

Con protestas de distinguida consideración, tengo la honra de repetirle de V. E. atento seguro servidor.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Managua.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

N.º 68.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 9 de 1886.

Teniendo en consideración que la lata manufacturada en artefactos de menos de 2 kilogramos de peso, tales como palanganas, platos, jarros y otros útiles de servicio doméstico, se han aforado á

§ 1-09 el kilogramo, por reputarse incluidos en la partida 21 del Arancel de Aduanas: que la aplicación de este alto aforo, como lo explica la ley, sólo debe hacerse con la quincalla de hoja-lata, y que lo contrario equivaldría á prohibir la introducción de una mercadería de uso común y constante. El General Presidente de la República, con vista de la exposición de los señores T. Alfaro y C<sup>na</sup>,

ACUERDA:

Que los artículos de hoja-lata de menos de 2 kilogramos de peso, tales como palanganas, platos, jarros y otros útiles de servicio doméstico, deben aforarse á 22 centavos el kilogramo, de acuerdo con la partida 17, y no á § 1-09 según la partida 21, clase 2<sup>a</sup> del Arancel de Aduana.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.  
FERNÁNDEZ.

Inspección General de Hacienda.

Con vista de la comunicación número 180 fecha 7 del corriente, dirigida á esta Inspección por el señor Ministro de Hacienda y publicada en el Diario Oficial de hoy, debo prevenir á todos los expendedores de artículos estancados, ó sea, á los matriculados para el expendio de licores y tabaco del Gobierno, la obligación en que están de proveerse de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, establecido por la ley número 35 de 19 de julio de 1884, sin que valga para eludirlo, pretexto ni excusa.

Ninguno de los establecimientos indicados, cualquiera que sea su escala ó condición, inclusive las vinaterías en que se vendan los licores del Gobierno, deben carecer de un juego completo de dichas pesas y medidas, aquellas desde dos kilogramos hasta un gramo, y estas desde el doble litro hasta un centilitro; y no podrá alegarse falta de éstas en el país, puesto que el Gobierno, sin lucro alguno, las ha hecho venir junto con las pesas, y dándolas á la venta pública, por medio de los señores Echeverría y Castro de esta ciudad, en donde se encuentra surtido completo de las unas y de las otras.

En consecuencia, los que dentro de treinta días no tengan las referidas pesas y medidas, incurrirán en la multa de dos á diez pesos que prescribe el artículo 5<sup>o</sup> de la citada ley, sin perjuicio de la pena determinada en el párrafo 1<sup>o</sup> del artículo 477 del Código Fiscal.

Ruego á los señores Gobernadores, Jefes Políticos y demás autoridades principales de Policía, que en su calidad de subinspectores de Hacienda, se sirvan hacer dar cumplimiento á lo que queda prevenido.

Vencido el término señalado, los resguardos visitarán los establecimientos ya relacionados, y harán cerrar todos aquellos en que no se haya cumplido con lo ordenado; dando cuenta en seguida á esta Inspección, para los efectos de ley.

Inspección General de Hacienda.  
San José, setiembre 8 de 1886.

MANUEL M<sup>o</sup> CALVO.

4-v. 1

Cartera de Instrucción Pública.

N<sup>o</sup> 127.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 9 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Fulgencio Víquez director de la escuela de varones de la villa de Grecia, en reemplazo de don Rafael Herrera, á quien se admitió la renuncia que de dicho destino presentó.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.  
FERNÁNDEZ.

N<sup>o</sup> 128.

Palacio Nacional.

San José, setiembre 9 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del destino de ayudante de la escuela de varones de la villa de San Mateo, ha presentado el señor don J. Elías Vargas, y nombrar en su reemplazo á don José Torres.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.  
FERNÁNDEZ.

Cartera de Fomento.

N<sup>o</sup> 180.

Palacio Nacional.

San José, 9 de setiembre de 1886.

Señor don Minor C. Keith.

El apoderado de la Asociación de hacendados bananeros de Sta. Clara, ha manifestado á esta Secretaría, en memorial de 31 de agosto anterior, que existen diferencias entre usted como arrendatario del ferrocarril al Atlántico y dicha Asociación de hacendados, acerca de los derechos y obligaciones recíprocos de uno y otros. Pide que el Poder Ejecutivo emita juicio definitivo sobre tales diferencias y solicite la conformidad ó disconformidad de usted, á fin de que, si ésta procediere, se acuda al nombramiento de árbitros que decidan de parte de quién está la justicia.

Los puntos acerca de los cuales se pide la resolución del Gobierno, son:

I. Cual es el precio que debe pagarse por flete de bananos;

II. Qué carácter tienen los trenes dedicados á ese tráfico;

III. Si la empresa del ferrocarril está obligada á costear los gastos de carga y descarga de los trenes; y

IV. Cuantos carros debe tener como mínimo cada uno de los trenes.

La inteligencia que el Ejecutivo da á cada una de estas cuestiones, es la siguiente:

El tenor del artículo XI del contrato de arriendo de 1882, es claro en cuanto al primer punto, y fija la suma de veinte centavos por racimo, ó sea tres pesos por tonelada. No cree que á este respecto tenga el arrendatario nada que objetar, con vista del texto de la ley.

Para decidir si los trenes destinados al transporte de bananos tienen el carácter de ordinarios ó extraordinarios, el Poder Ejecutivo es de sentir que si la Compañía bananera solicita del arrendatario del ferrocarril el transporte de bananos ú otros frutos producidos en la línea, y se convienen de antemano en la periodicidad de los viajes y épocas aproximadas en que han de tener lugar, de modo que estas condiciones establezcan cierta regularidad de tráfico, tales trenes deben reputarse como ordinarios.

No será así, tratándose de trenes que se pidan al empresario de un momento á otro aunque sea para conducir productos de la línea.

Con relación al tercer punto, sostiene el Gobierno que el arrendatario está obligado á costear los gastos de carga y descarga de las bananos; pero entiende por tales gastos los que ocasionen uno ó más empleados encargados de recibir y estivar en los trenes los racimos de bananos, hacerse responsable de ellos y efectuar la entrega en el punto á donde vayan dirigidos.

La última cuestión, relativa al número de carros de que ha de componerse cada tren, la ha resuelto ya su representante mismo, al fijar, en su comunicación de 22 de julio próximo pasado, el mínimo de seis carros, y el Gobierno acepta esa resolución.

Expuesta así la opinión del Poder Ejecutivo acerca de los cuatro puntos en referencia, desea esta Secretaría conocer la suya, para que si hubiere desacuerdo entre ellas, se ocurra al procedimiento que señala el artículo XVII del contrato de 17 de abril de 1882; y en este caso, el Gobierno suplica á Ud. que desde luego se sirva nombrar el árbitro que á Ud. corresponde para hacer él lo mismo en cuanto al suyo.

Quedo, pues, en espera de su respuesta y me suscribo su atento servidor,

MAURO FERNÁNDEZ.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del lunes veintisiete del mes en curso, se venderán en asta pública en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad y al mejor postor, los bienes siguientes, pertenecientes á Juan Francisco Loria Ramírez, para pagar á su acreedor Pablo Cruz Martínez, quien lo ejecuta por pesos. Terreno con una casa de habitación y otra de trapiche en él ubicadas, lindante: Norte, propiedad de José María Sibaja, calle en medio; Sur, ídem de Rafael Jiménez y Joaquín Chaves; Este, calle en medio,

ídem de León Fernández; y Oeste, ídem de la mortual de Anselmo Ramírez. Medida superficial, veinte metros nueve decímetros de frente, por cuarenta y un metros, ocho decímetros de fondo, y la de la casa de habitación, ocho metros treinta y seis centímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de ancho; la medida de la casa de trapiche es de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por siete metros quinientos veinticuatro milímetros de ancho. Adquirida esta finca, por adjudicación que se le hizo al ejecutado en la mortual de su esposa María Leona Molina y Cordero, situada en el barrio de la Concepción de esta ciudad, distrito cuarto, cantón 1<sup>o</sup> de esta provincia. Segunda, una casa de habitación, de doce metros cincuenta y cuatro centímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, próximamente, pared de adobe, madera labrada y cubierta con teja del país, compuesta de una sala grande, cuarto y cocina y ubicada en la misma finca antes descrita, y valoradas en conjunto en ochocientos pesos. Tercera, terreno de agricultura, situado como el anterior, como de tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas y treinta y dos céntimos de centiárea, más ó menos, lindante: al Norte, terreno de herederos de Miguel Artavia; Sur, ídem de Manuel Molina; Este, río Ciruelas en medio, ídem de Nicolás Bravo; y Oeste, calle en medio, ídem de Manuel Calvo. Adquirida como la finca anterior, y valorada en doscientos pesos. Estos bienes están inscritos en el Registro de la Propiedad y libros de gravámenes. Quien quisiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1<sup>o</sup> constitucional. Alajuela, setiembre 7 de 1886.

LEOPOLDO ARCE.

Arbitrio Castro.—Frutos Mora.

3 v. 1.

JOSÉ GREGORIO TREJOS Y GUTIÉRREZ, juez del crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Sebastián Durán, vecino de la villa de la Unión, contra quien he proveído con fecha 24 de julio próximo pasado, el auto que á la letra dice así:—Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos y 8<sup>o</sup> de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar á formación de causa contra Sebastián Durán, por el simple delito de lesiones menos graves á Custodio Durán.—Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al escusado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1<sup>o</sup> Instancia del Crimen.

Cartago, 7 de setiembre de 1886.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,  
Secretario.

Cito y emplazo con nuevo días de término á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Ramón Granados, á cuya mortuoria he dado principio para que se presenten á deducirlo.

Alcaldía segunda constitucional.—Cartago, setiembre 7 de 1886.

FRANCO. PACHECO.

J. Menses.—Pantón. Pereira.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de Puntarenas.

El Gobernador de esta Comarca tiene, á nombre de la Municipalidad, el honor de invitar á los vecinos de las demás poblaciones de la República, á las fiestas que se verificarán en los días 15, 16 y 17 del corriente mes.

Puntarenas, 8 de setiembre de 1886.

## ANUNCIOS.

## TEATRO MUNICIPAL.

## SORPRENDENTE Y MAGNIFICA

función para el domingo 12 de setiembre de 1886.

5<sup>a</sup> de abono.

La mejor obra de don José Echegaray,

## EL GRAN GALEOTO

Y SU PARODIA

## EL GALEOTITO.

## División Central del Ferrocarril.

## Fiestas de los Angeles en Cartago.

En los días 12 y 13 del mes de setiembre de 1886.

## Tren Extraordinario.

Sale de San José á las 11 a. m.  
,, ,, Cartago ,, ,, 6 p. m.

NOTA: No se admiten en este tren billetes por millas.

San José, 7 de setiembre de 1886.  
EL SUPERINTENDENTE.

## JUNTA DE EXPOSICION NACIONAL.

Del 1º de setiembre entrante hasta el 13 se recibirán los diferentes objetos que se deseen exhibir, á fin de que el 15 de dicho mes, día de la apertura de la Exposición, se hallen colocados en sus respectivos departamentos.

Se hace saber: que la Junta ha concedido los locales y estancias que se han solicitado.

15 v. 15.

## Al público.

Desde esta fecha en adelante, queda sin ningún valor el poder generalísimo que posee el señor Fernando Ramos agente de negocios de Cartago, habiendo sido requerido varias veces lo da por perdido al interesado.

MATEO ALBERTAZZI.

San José, 4 de setiembre de 1886.  
3 v.—3.

## LICITACION.

## FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Para esta sección se compran durmientes de corazón de madera negra, al precio de 35 centavos, puestos en la estación de Esparta, y con las dimensiones usadas aquí, á saber:

2, 70 cent. de largo=9 pies ingleses.  
0, 225 ,, ,, ancho=9 pulgs. id.  
0, 125 ,, ,, grueso=5 id. id.

Las personas que quieran contratar una cantidad, pueden entenderse con el Superintendente.

Esparta, agosto 23 de 1886.

ING. LUIS MATAMOROS.  
Spte. del F. C. del P.

NOTA.—Por circunstancias especiales se ha adoptado las dimensiones anteriores, únicas que han dado buenos resultados.

## AVISO.

Se pone en conocimiento del público que la correspondencia franqueada con estampillas recortadas de las cubiertas postales, no tendrá curso si no es con la multa prevenida por la ley.

Dirección General de Correos.—San José, setiembre 9 de 1886.

# LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el domingo 19 de setiembre de 1886.

\$ 3,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 Premio de \$ 1,000-00	.....	\$ 1,000-00
3 id. de ,, 200-00 cada uno	,,	600-00
5 id. de ,, 100-00 id. id.	,,	500-00
6 id. de ,, 50-00 id. id.	,,	300-00
10 id. de ,, 20-00 id. id.	,,	200-00
40 id. de ,, 10-00 id. id.	,,	400-00

Tres mil pesos..... \$ 3,000-00

La emisión consta de 4,284 billetes de \$ 1-00 cada uno.

## De venta en todas las Agencias.

Junta de Caridad.—San José, 30 de julio de 1886.

CAMILO MORA A.,  
Secretario.

## JUNTA DE EXPOSICION NACIONAL.

—:0:—

Para conocimiento de quienes interese, se hace saber: que en las respectivas Gobernaciones hay ejemplares del Programa de la Exposición Nacional, que se darán á quien solicite; y que son comisionados para recibir y arreglar los objetos que se remitan para el próximo certamen,

Don Manuel Aragón y don Juan Rojas,

Industrias.

Don Mariano Montealegre y don Manuel Carazo,

Agricultura.

Don Juan de Dios Céspedes,

Minerales.

Don Lesmes Jiménez y don Juan F. Echeverría,

Pintura, Escultura y Arquitectura.

Don Enrique Villavicencio,

Maderas de construcción, de ebanistería y plantas medicinales.

Don Anastasio Alfaro,

Animales disecados.

Don Juan J. Cooper,

Plantas disecadas.

Don Leopoldo Montealegre,

Obras científicas y literarias.

## JUNTA DE EXPOSICION Nacional.

Se avisa al público que en el local destinado para la próxima Exposición, hay todavía lugares suficientes para colocar los objetos que se quieran exhibir.

San José, setiembre 2 de 1886.

5 v. 4.

## AVISO.

Tenemos el honor de participar al público que en esta fecha y con las formalidades de ley, hemos organizado una Sociedad mercantil que girará bajo la razón de

“Cardona & Hermano.”

Ambos harán uso de la firma social.

Nuestros establecimientos están situados al lado Este y en la esquina Sur-Este del Mercado.

San José, C. R. setiembre 1º de 1886.

A. CARDONA H. GENARO CARDONA.

6 v.—3.

## AVISO.

Durante mi ausencia de esta capital, quedan al frente de mis asuntos, con poder generalísimo los señores don Thomas H. Penny y don David C. Price.

San José, setiembre 1º de 1886.

LLOYD E. ADAMS.

3 v.—2.

## Junta de Exposición Nacional.

Es prohibido penetrar al edificio destinado á la Exposición, antes del día 15 del mes en curso, señalado para la apertura, á excepción de los miembros de esta Junta y de los exhibidores.

15—v. 3.

## REMATE.

El miércoles 16 del corriente á las 12 m., se rematarán al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, en la Oficina nº 11, calle del Comercio E., las siguientes mercaderías:

30 cajas de jabón inglés.

60 jamones norteamericanos.

100 libras tosino.

10 máquinas de coser, en buen estado.

3 ,, ,, ,, de mano.

1 máquina de picar pasto.

4 qq. clavo de hierro.

San José, setiembre 9 de 1886.

JAIME J. ROSS.  
Corredor.

NOTA.—Se reciben más mercaderías para este remate, siempre que lleguen con 10 horas de anticipación.

3 v. 1.

## LA COLORADA

Se ha trasladado á la casa de don G. André, calle de Catedral número 5, frente á la botica de Durán y Núñez.

San José, agosto 26 de 1886.

J. TEODORICO QUIROS.

15 v. 4.

26 v. 8.